



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

SUSTANCIACIÓN

003

ESCRITURAL

Sincelejo (Sucre), enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR –INCIDENTE DE DESACATO
Radicación	70-001-33-31-007-2006-00087-00
Demandante	NEREIDA SIERRA SALCEDO Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE
Tema	ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la continuación del incidente de desacato para lograr el cumplimiento de la orden dada mediante la sentencia de acción popular.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre de 2017, se ordenó requerir informe al alcalde del Municipio de Sucre – Sucre, señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, en el que debía indicar si fue construido o se encuentra en construcción “*un puente vehicular, de un carril que comunique a la comunidad de HATO NUEVO con la cabecera del MUNICIPIO DE SUCRE, sobre el CAÑO LA MOJANA y a la altura del HOSPITAL SANTA CATALINA*”, tal como lo dispuso la sentencia del 15 de febrero de 2007.

Para lograr el cometido indicado en la providencia citada, se libró por parte de la Secretaria del Juzgado el Oficio No. 1415-2017 del 12 de octubre de 2017, el cual fue entregado en la sede de la Administración municipal el 20 de octubre de 2017, tal como costa con el sello visible en el oficio remitido, donde se indica la fecha, hora y el nombre de la funcionaria que lo recibió.

Hasta la fecha, no se ha recibido en el expediente el informe solicitado.

III. CONSIDERACIONES

El desacato, se define como la resistencia, desobediencia o incumplimiento a una orden dada por una autoridad sea administrativa o judicial a través de resolución administrativa o sentencia. Ahora, quien incurre en desacato por desatender el deber que le fue impuesto, se expone a la sanción que tiene prevista el ordenamiento jurídico.

Tratándose de acciones populares el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, expone:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Como es de notarse, el incumplimiento por parte de la autoridad competente de la orden dada dentro de un proceso de acción popular acarrea como sanción el que se imponga una multa de hasta 50 SMLMV, sanción que según lo previsto en el inciso segundo será impuesta por la autoridad que profirió la orden judicial.

Ahora, por tratarse de la imposición de una sanción, dentro del trámite para su materialización debe darse plena observancia al debido proceso, respetar los derechos y garantías fundamentales de la persona sobre la cual habrá de recaer, es decir respetando el derecho a la defensa.

En tal sentido, es necesario que la persona sobre la que eventualmente puede recaer la sanción, este plenamente individualizada **y sea notificada**

de forma personal de todas las actuaciones que se surten dentro del trámite de desacato que pueda sobrellevar a la imposición de la sanción.

Respecto al tema el H. Consejo de Estado mediante providencia del 4 de mayo de 2017, dentro del trámite de consulta de la sanción impuesta por el incumplimiento a la orden dada mediante sentencia de acción popular manifestó¹:

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada **naturaleza sancionatoria** del incidente de desacato y de la **garantía al debido proceso** en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.*

*De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige **contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela**. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrase traslado a la entidad” o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo”.*

1. CASO CONCRETO

En el presente caso se dictó providencia el 15 de febrero de 2007, aprobando el pacto de cumplimiento celebrado por los señores NEREIDA SIERRA SALCEDO y JANNER JIMÉNEZ SALAS con el MUNICIPIO DE SUCRE (Sucre).

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01. Actor: ARLEY GUSTAVO TIPAZ CORAL. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Siguiendo la ritualidad prevista en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se ordenó la conformación del Comité de Vigilancia para la verificación del cumplimiento de la sentencia, comité que según lo apreciado en el expediente se reunió en múltiples ocasiones².

Así mismo se encuentra que mediante providencia del 13 de febrero de 2013 (fls. 543) la juez de turno previo al análisis factico y consideraciones que consideró pertinentes decidió ampliar en dos años el termino para las gestiones encaminadas a la construcción del puente vehicular, según lo ordenado en la sentencia del 15 de febrero de 2007 mediante la que se dispuso:

***"PRIMERO: APRUEBASE** el pacto de de cumplimiento celebrado por los señores NERIEDA SIERRA SALCEDO y JANER JIMÉNEZ SALAS con el MUNICIPIO DE SUCRE (Sucre) en virtud del cual el municipio se compromete a adelantar la construcción de un puente vehicular, de un carril, que comunique a la comunidad de HATO NUEVO con la cabecera del MUNICIPIO DE SUCRE, sobre el CAÑO LA MOJANA y a la altura del HOSPITAL SANTA CATALINA.*

De igual forma se encuentra que, en la sesión de Comité de vigilancia llevada a cabo el 29 de septiembre del año 2009, a instancia de la parte accionante se dictó providencia ordenando la apertura del incidente de desacato³

Pero como es de observarse, ha transcurrido el tiempo sin que se haya obtenido respuesta positiva sobre el cumplimiento de la sentencia o las gestiones realizadas con ese propósito, por lo que se tiene que el municipio de Sucre- Sucre, se encuentra en desacato de la orden judicial proferida para proteger los derechos e intereses colectivos amparados a la comunidad afectada por la falta del puente vehicular, toda vez que, la

² Ver fls. 411, 456, 467, 530, 534.

³ Ver fls. 534-536.

responsabilidad objetiva para el cumplimiento de la orden impartida, se encuentra determinada en la órbita del Ente municipal.

Ahora, teniendo en cuenta lo dicho por la jurisprudencia relacionado con que se debe determinar la responsabilidad subjetiva, es decir qué persona o funcionario dentro de la administración es la encargada de dar cumplimiento a la orden impartida, se tiene que en el presente caso recae dicha responsabilidad sobre el Alcalde Municipal, en su condición de representante legal del Ente territorial.

Para el caso concreto se tiene que la responsabilidad subjetiva, es decir el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia, corresponde al señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, en su condición de alcalde del Municipio de Sucre – Sucre, a quien según lo constatado dentro del expediente, por medio de pronunciamiento judicial **sólo** se le requirió información sobre las gestiones realizadas por su administración y las que le antecedieron para lograr la construcción del puente vehicular.

En ese sentido, con el fin de salvaguardar el debido proceso al señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, el Despacho ordenará **notificarlo de forma personal** del incidente de desacato en trámite contra el Municipio de Sucre – Sucre, toda vez que la responsabilidad subjetiva para el lograr el cumplimiento de la sentencia, se encuentra determinada en él.

Para efectos de realizar la notificación personal se remitirá copia de la audiencia de comité de vigilancia que obra a folio 534 al 536 del expediente, oportunidad en la que se profirió auto ordenando la apertura del incidente de desacato, asimismo se remitirá copia de esta providencia.

La notificación personal se remitirá al buzón de correo electrónico que tiene el Municipio de Sucre – Sucre para recibir notificaciones que se encuentra registrado para tales efectos en este Despacho. Al notificado se le concede el termino de tres (3) días, seguidos al acuso de recibido, quien

en la contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- NOTIFICAR de forma personal al señor **EBER MARTÍNEZ GRACIA**, en su calidad de Alcalde Municipal de Sucre - Sucre de la apertura del presente incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia del 15 de febrero de 2007.

La notificación personal se remitirá al buzón de correo electrónico que tiene el Municipio de Sucre – Sucre registrado para tales efectos en este Despacho. Para efectos de realizar la notificación personal se remitirá copia de la audiencia de comité de vigilancia que obra a folio 534 al 536 del expediente y asimismo se remitirá copia de esta providencia.

SEGUNDO.- Al NOTIFICADO se le concede el termino de tres (3) días, seguidos al acuso de recibido, para aportar la contestación, en la misma podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO.- Recibida la contestación por parte del notificado o trascurrido el termino concedido, por secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez